



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 128-2009-LAMBAYEQUE

Lima, once de noviembre de dos mil nueve.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por Gianfranco Chira Fisher y José Antonio Porras Rodríguez contra la resolución número veintidós expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de abril del presente año, de fojas ciento sesenta y tres a ciento ochenta y tres; en los extremos que les impuso medida disciplinaria de suspensión por dos meses sin goce de haber, en sus actuaciones como servidores del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por los cargos de infracción a sus deberes, contenido en el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el cargo por el cual se sanciona al servidor Gianfranco Chira Fisher es por haber consignado de manera irregular el nombre de la sentenciada Rosa Esmeralda Constantino Signol en el Libro de Registro de Firmas de Sentenciados, Tomo II, folio cuatrocientos, a pesar de ser la propia sentenciada quien ha admitido no haber concurrido a firmar el mencionado libro durante varios meses. Respecto al servidor José Antonio Porras Rodríguez por haber consignado de manera irregular las fechas diecisiete de mayo de dos mil tres, veintiuno de julio de dos mil tres, diecinueve de julio de dos mil tres, dieciséis de agosto de dos mil tres, veinte de setiembre de dos mil tres y dieciocho de junio de dos mil tres en el Libro de Registro de Firmas de Sentenciados, Tomo II, folio cuatrocientos, a pesar de que la sentenciada no se constituyó en las fechas indicadas a firmar el libro en cuestión; **Segundo:** Los servidores Gianfranco Chira Fisher y José Antonio Porras Rodríguez amparan sus recursos impugnatorios, obrantes de fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cuatro y seis a doscientos uno, señalando que la resolución recurrida es incongruente y contiene motivación aparente; no se ha fundamentado por qué el Órgano de Control ha intervenido en la investigación de los presuntos hechos constitutivos de infracción a deberes regulados por el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; la resolución apelada se ha sustentado en el informe de la servidora Consuelo Torres Estela, Administradora del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, sin que se haya corroborado dicha información; no se ha establecido si las adulteraciones imputadas ha generado algún beneficio a la sentenciada Rosa Esmeralda Constantino Signol, afectándose el principio de lesividad. Además, el recurrente José Antonio Porras Rodríguez mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto del dos mil nueve, argumenta que no constituyen elementos de corroboración las pericias sobre textos escritos, pues los elementos base que sirven para su interpretación son inaplicables por cuanto el Oficio número doscientos cincuenta y nueve guión dos mil tres guión ADM diagonal MCP guión CSJLA diagonal PJ de fecha diecisiete de junio del dos mil tres, obrante a folios nueve, no se encuentra sustentado y la sentenciada Rosa Esmeralda Constantino Signol no se refiere a que no firmó en el Módulo Penal de Chiclayo sino que no firmó ante el Instituto Nacional Penitenciario; **Tercero:** Analizando los fundamentos del referido medio



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACION ODICMA N° 128-2009-LAMBAYEQUE

impugnatorio conforme se aprecia en la sentencia recaída en el Expediente número cero cero setecientos veintiocho guión dos mil ocho guión PHC diagonal TC (caso Giuliana Llamoja), el Tribunal Constitucional en su fundamento siete punto a), ha señalado y desarrollado los supuestos en los que se afecta la debida motivación de las resoluciones judiciales. Así, en el supuesto de inexistencia de motivación o motivación aparente señala que "Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico". Que, este defecto no se advierte en la resolución apelada; pues la decisión a que se ha arribado es coherente con los hechos probados que en el presente caso están referidos a las alteraciones producidas por los recurrentes en el Libro de Registro de Firmas de Sentenciados, respecto de la sentenciada Rosa Esmeralda Constantino Signol; y, es compatible con los dispositivos legales invocados. De esta forma se condice con la exigencia de una debida motivación contenida en el inciso seis punto uno de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; **Cuarto:** Respecto al informe que se alude, cuya copia obra a folios nueve (ratificado a folios sesenta y dos a sesenta y tres por la servidora judicial Consuelo Torres Estela), se aprecia haberse consignado que la sentenciada Rosa Esmeralda Constantino Signol o Rosa Esperanza Constantino Signol, no aparece firmando en el Libro de Registro de Firmas de Sentenciados. En este mismo sentido, en el informe de folios treinta y ocho, emitido por la Asistente Administrativo del Módulo Corporativo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Alinson Samamé Cubas (encargada del control de firmas de los sentenciados, así como del Libro de Registro de Firmas de Sentenciados), se señala que la sentenciada Rosa Esmeralda o Rosa Esperanza Constantino Signol hasta el diecisiete de junio del dos mil tres no aparecía controlando o registrando su firma ante el libro respectivo y que a mérito de ello se emitió el precitado informe. Sin embargo, al volverse a revisar los libros de control de sentenciados, aparece en el Libro de Registros de Firmas de Sentenciados del Décimo Primer Juzgado Penal, Tomo II, que la referida sentenciada viene controlando su firma desde el quince de diciembre del dos mil uno hasta el dieciocho de octubre del dos mil tres, siendo inusual que en un mismo folio aparezcan registrados dos sentenciados, como sucede en este caso, donde primero aparece Castro Alquimiche Roberti en la parte superior del folio y a partir de la mitad del folio aparece la sentenciada Rosa Esmeralda o Rosa Esperanza Constantino Signol; **Quinto:** En lo que concierne a una supuesta afectación al principio de lesividad, esto trae a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en Expediente número dos mil cuatrocientos cinco guión dos mil seis guión PHC diagonal TC, de fecha diecisiete de abril del dos mil seis (caso Efraín Llerena Mejía), que en su fundamento doce, establece que: "...Es pertinente señalar que el derecho administrativo sancionador opera como respuesta a conductas reguladas por su



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACION ODICMA N° 128-2009-LAMBAYEQUE

propio ordenamiento legal, y de ningún modo actúa rigiéndose por el principio de lesividad...”; por consiguiente, el procedimiento administrativo sancionador y la consecuente sanción contenida en la resolución impugnada, se encuentran plenamente justificadas y sustentadas en su normativa y la ley, no afectando en lo absoluto dicho principio; **Sexto:** Que, en aplicación del inciso e), del artículo diez, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, vigente a la época en que se produjeron los hechos investigados y a la fecha en que se produjo la sanción, resulta competente para conocer el presente caso la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Por lo que, el cuestionamiento de los apelantes respecto a la competencia del Órgano de Control en referencia, no puede ser amparado; **Sétimo:** Que, el Dictamen Pericial de Grafotecnia de fecha veintidós de junio del dos mil siete, obrante de folios ciento uno a ciento tres, no puede ser cuestionado sobre la base de circunstancias externas que no se relacionan en absoluto a su contenido. En tal sentido, el planteamiento del recurrente José Antonio Porras Rodríguez en el acápite e) de su escrito presentado con fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve no puede ser tomado en cuenta para enervar los fundamentos de la resolución recurrida. Por otro lado, el referido dictamen pericial fue puesto en conocimiento de Gianfranco Chira Fisher y José Antonio Porras Rodríguez, según se advierte de las cédulas de notificación que obran a folios ciento dieciocho y ciento diecinueve, sin que hayan efectuado observación alguna a sus resultados. Siendo esto así, se mantiene incólume la conclusión arribada en el sentido de que los manuscritos que aparecen trazados con bolígrafo de tonalidad cromática negro en los renglones dieciocho y diecinueve del folio cuatrocientos del Libro de Registros de Firmas que en copia obra a folios treinta y dos repetido a folios treinta y nueve, cuyo tenor literal dice “Rosa Esmeralda o Rosa Esperanza Constantino Signol”, provienen del puño escribiente respecto de quien estructuró las muestras de comparación a nombre de Gianfranco Chira Fisher. Lo que equivale a decir que fue Gianfranco Chira Fisher quien escribió el nombre de dicha sentenciada en el folio cuatrocientos del libro en alusión, teniendo en cuenta que fue éste quien estructuró las muestras de comparación, obrantes a folios ciento cinco; **Octavo:** En cuanto al argumento de que la sentenciada Rosa Esmeralda Constantino Signol no se refiere a que no firmó en el Módulo Penal de Chiclayo sino que no firmó ante el Instituto Nacional Penitenciario. Dicha sentenciada en su escrito de fecha nueve de julio del dos mil tres, obrante a folios doce, señala que estuvo atendiendo todos los días a su madre que estaba enferma. De lo que se infiere que, si no pudo concurrir a firmar al Instituto Nacional Penitenciario tampoco pudo concurrir a firmar al juzgado, tal como se señala en el precitado informe de folios nueve, ratificado por su autora Consuelo Torres Estela a folios sesenta y dos a sesenta y tres, así como en la declaración asimilada de folios cincuenta y seis a cincuenta y ocho y el informe de folios treinta y ocho correspondiente a Alinson Samamé Cubas, Asistente Administrativo del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, los cuales coinciden en que la sentenciada Rosa



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pág. 04, INVESTIGACION ODICMA N°128-2009-LAMBAYEQUE

Esmeralda Constantino Signal hasta el diecisiete de junio de dos mil tres no aparecía controlando o registrando su firma en el Libro de Registro de Firmas de Sentenciados; **Noveno:** Finalmente, es el propio José Antonio Porras Rodríguez que en su declaración indagatoria obrante a folios setenta y ocho, ha reconocido ser el autor de los manuscritos que corresponden a las fechas diecisiete de mayo de dos mil tres, veintiuno de julio de dos mil tres, diecinueve de julio de dos mil tres, dieciséis de agosto de dos mil tres, veinte de setiembre de dos mil tres y dieciocho de junio de dos mil tres que aparecen en el referido libro, a folios cuatrocientos; **Décimo:** Que el inciso quinto del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables", lo cual no sucede en este caso, pues el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, elaborado por imperio de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de la Carrera Judicial, y aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ de fecha dieciocho de julio del dos mil nueve, no le es más favorable en tanto considera a las conductas disfuncionales atribuidas a los investigados como faltas muy graves sancionada con suspensión o destitución; **Décimo Primero:** De los hechos expuestos precedentemente, se concluye que no se han enervado los argumentos de la resolución impugnada, al haberse acreditado que los recurrentes Gianfranco Chira Fisher y José Antonio Porras Rodríguez, han adulterado el folio cuatrocientos, Tomo II, del Libro de Registro de Firmas de Sentenciados del Décimo Primer Juzgado Penal del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. El primero de los investigados al consignar el nombre de la sentenciada Rosa Esmeralda Constantino Signal y el segundo de los investigados al consignar las fechas diecisiete de mayo de dos mil tres, veintiuno de julio de dos mil tres, diecinueve de julio de dos mil tres, dieciséis de agosto de dos mil tres, veinte de setiembre de dos mil tres y dieciocho de junio de dos mil tres (a cada una de las cuales le corresponde una firma ilegible supuestamente de dicha sentenciada), pretendiendo acreditar que la referida sentenciada ha concurrido a registrar su firma en dichas fechas cuando ella misma admite no haber podido concurrir a firmar durante varios meses. Infraccionado de esta forma sus deberes contenidos en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, lo cual compromete gravemente la dignidad del cargo encomendado y la respetabilidad del Poder Judicial, desmereciéndolo ante el concepto público, grave conducta irregular que los hace pasibles de la imposición de la sanción de suspensión por dos meses sin goce de haber, previsto por el artículo doscientos diez del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por estas consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, por unanimidad **RESUELVE: Confirmar** la resolución número veintidós expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de abril del dos mil nueve, obrante

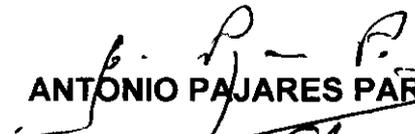
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

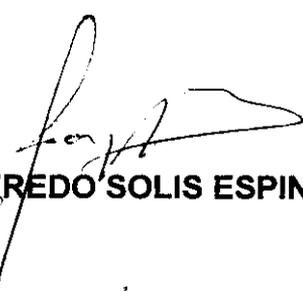
//Pág. 05, INVESTIGACION ODICMA N°128-2009-LAMBAYEQUE

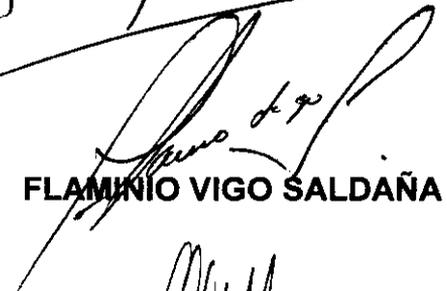
de fojas ciento sesentitres a ciento ochentitres, que impone la medida disciplinaria de suspensión por dos meses sin goce de haber a los servidores Gianfranco Chira Fisher y José Antonio Porras Rodríguez, en sus actuaciones como servidores del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.

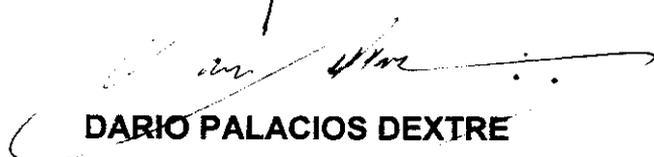



JAVIER VILLA STEIN

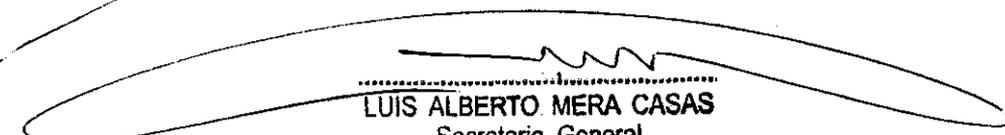

ANTONIO PAJARES PAREDES


JORGE ALEREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General